



SIIP
CS

87



Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima
Subdirección Jurídica

Resolución Administrativa No. 0012/2025

Expediente No. PFFPA/15.1/3S.2/00038-2024

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 20 (veinte) días del mes de enero del año 2025 (dos mil veinticinco). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 038/2024**, levantada con fecha 11 (once) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro), compareciendo y entendiéndose la diligencia con la C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de propietaria del establecimiento visitado, ubicado en [REDACTED] No. [REDACTED] colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: ---

ELIMINADO: 13 (TRECE) PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDO:

--- **PRIMERO.-** Que el día 04 (cuatro) de septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFFPA/15.1/3S.2/0104/2024**, para que se realizara inspección al **Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/u Ocupante y/o Representante Legal de las instalaciones del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, ubicado en [REDACTED] No. [REDACTED] colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Colima**, con el objeto y alcance señalados, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

--- **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 11 (once) de septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), se practicó visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con la C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de propietaria del establecimiento visitado, misma que exhibió el Oficio No. **SGPARN.UARRN.-2820/18** de fecha 07 de septiembre de 2018, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Colima, mediante el cual se tuvo por recibido el aviso de funcionamiento del establecimiento con giro de Maderería, al que se le asignó el código de identificación forestal: **R-06-007-CAR-001/18**, levantándose al efecto el Acta de Inspección **No. 038/2024**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en el **artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**,





**Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el estado de Colima
Subdirección Jurídica**

**y artículos 121, 122 fracción I y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal
Sustentable.** -----

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación consideró necesario emplazar a la C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **0304/2024**, de fecha 06 (seis) de noviembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), siendo debidamente notificado con fecha 14 (catorce) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 038/2024.** -----

ELIMINADO:
03 (TRES) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

- - - **CUARTO.- La interesada,** compareció al procedimiento administrativo, en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente Acuerdo Administrativo No. **0349/2024**, de fecha 13 (trece) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro); en el que se le concedió un término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentará sus correspondientes alegatos, derecho que el multicitado **NO hizo valer**, procediendo posteriormente, al cierre de la instrucción. -----

- - - Tomando en consideración que la **inspeccionada**, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto **QUINTO** del Acuerdo de Emplazamiento señalado en supra líneas, motivo por el cual, se ordenó notificar el presente acuerdo por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Oficina de Representación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27, 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (un mil novecientos setenta y seis); así como en los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 133 último párrafo, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018,





Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima Subdirección Jurídica

Primero y Segundo Transitorios de la Ley en cita; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1°, 2° fracción IV, 3°, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loreda Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI





Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima
Subdirección Jurídica

SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

1. El libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales, implementado durante el periodo comprendido del año 2020 y del año 2021. Lo anterior, incumpliendo lo señalado en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículos 121, 122 fracción I y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. - - - - -

- - - Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículos 121, 122 fracción I y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conductas que pueden constituir una infracción prevista en el artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 156, en relación con el 157, de la misma Ley. - - - - -

- - - **III-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - -

- - - **a) Documental Pública.-** Consistente en Acta de Inspección No. **038/2024** de fecha 11 (once) de septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/15.1/3S.2/0104/2024** de fecha 04 (cuatro) del mes de septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro); además, se sirve de apoyo lo que establece el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra dice: **III-TASS-1508, ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. **PRECEDENTE:**





Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima Subdirección Jurídica

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. -----

--- **b) Documental privada.**- Consistente en escrito con anexos, con sello de recibido por esta Unidad Administrativa, de fecha 27 (veintisiete) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), signado por la **C. [REDACTED]** mediante el cual comparece a procedimiento administrativo dando contestación al Acuerdo de Emplazamiento No. **0304/2024**; a la cual de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de las declaraciones. -----

--- Por otra parte, a su escrito de comparecencia, la interesada exhibió los siguientes documentos: **a).**- Consistente en copia simple del Oficio No. **SGPARN/UARRN/2820/18**, de fecha 07 de septiembre de 2018; **b).**- **1.-** Formato: Registro de existencias en centros de almacenamiento y/o transformación, género o producto: Pino, mismo que acompaña con los siguientes reembarques forestales, con folios progresivos: 21868490, 21868495, 21869567, 21869576, 21868507, 21869583, 21894983, 21869606, 22495347, 21895003, 22409117, 22722765, **2.-** Formato: Registro de existencias en centros de almacenamiento y/o transformación, género o producto: Pino, mismo que acompaña con los siguientes reembarques forestales, con folios progresivos: 22477102, 22734960, 22068919, 22068921, 22726735, 22068927, 22477124, 22064240, 22477137, 23054501, 23054504, 23046307, 23054511, 23490768, 23054535, **3.-** Formato: Registro de existencias en centros de almacenamiento y/o transformación, género o producto: Pino, mismo que acompaña con los siguientes reembarques forestales, con folios progresivos: 23051651, 23490789, 23054553, 23054573, 23490811, 23054582, 23054597, 23054130, 23054602, 23494171, 23494170, 23054607, 23494175, 23054133, 23054613, 23054143, 23054624, 23494190, 23494197, 23494200, 23494205, 23494207, 23494209, **4.-** Formato: Registro de existencias en centros de almacenamiento y/o transformación, género o producto: Pino, mismo que acompaña con los siguientes reembarques forestales, con folios progresivos: 23494213, 23494214, 23494215; a los cuales de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio, a la existencia de los documentos. -----

--- Con el documento indicado en el inciso a) no corrige ni desvirtúa la irregularidad señalada en el emplazamiento multicitado, dicho documento, carece de firma de la autoridad que lo expide, además, con dicho documento no se acredita que se esté registrando correctamente el registro del libro de entradas y salidas de materias primas forestales. -----

--- Con los documentos indicados en el inciso b) no corrige ni desvirtúa la irregularidad señalada en el emplazamiento multicitado, lo anterior, debido a que no da cumplimiento total con algunos de los requisitos indicados en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a continuación se desglosan: ----

ELIMINADO:
03 (TRES) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el estado de Colima
Subdirección Jurídica

--- **Artículo 130. Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:**

--- RESPUESTA: El inspeccionado presentó ante esta Unidad Administrativa los formatos de sus registros de entradas y salidas, correspondientes a los años 2020 y 2021. -----

I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;

--- RESPUESTA: una vez observado los formatos, se advierte que hizo falta agregar la información referente al teléfono y correo electrónico del establecimiento. -----

II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;

--- RESPUESTA: en lo referente a este punto, se encuentra dando cumplimiento, solamente en lo que se refiere a las entradas de materias primas forestales, sin embargo, no se asienta nada respecto a las salidas de materias primas forestales. -----

III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;

--- RESPUESTA: este punto no le aplica, ya que son especies forestales las que almacena y comercializa. -----

IV. Balance de existencias;

--- RESPUESTA: respecto a este punto, no es posible acreditar existencias, debido a que no se registraron las salidas de las materias primas forestales. -----

V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y

--- RESPUESTA: respecto a este punto, en el formato de registro, no aparecen los números o datos de los reembarques forestales. -----

VI. El Código de identificación, en su caso.

--- RESPUESTA: respecto a este punto, la inspeccionada se encuentra dando cumplimiento con este inciso. -----

--- En conclusión, la inspeccionada no acredita que se encuentra dando cumplimiento con el debido registro del libro de entradas y salidas; es por lo anterior, que deberá poner atención a cada uno de los incisos del presente artículo. -----

--- **IV.- En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el Acta de Inspección en Materia forestal No. 038/2024 y las constancias probatorias aportadas por la C. [REDACTED] se determina que la irregularidad no fue corregida; se advierte que dicha irregularidad fue enumerada en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. 0304/2024.** -----

ELIMINADO:
03 (TRES) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima Subdirección Jurídica

--- V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: ---

La gravedad de la infracción cometida: El libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales, implementado durante el periodo comprendido del año 2020 y del año 2021; se contribuye al aprovechamiento ilícito y clandestinaje de la madera, con la consecuente afectación indirecta de bosques y selvas, fomentando la competencia desleal. Por ello, es necesario que de manera estricta, los industriales de la madera y giros relacionados con el aprovechamiento de materias primas forestales, cumplan las disposiciones legales establecidas en la materia, en beneficio del medio ambiente y de ellos mismos, para que el comercio legal les genere ganancias y una competencia sana en precios, cuidando además las fuentes de abastecimiento de materias primas forestales. -----

- a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** si bien no existen daños directos al bosque de parte del responsable del centro de almacenamiento de materias primas forestales, existen irregularidades de manejo y control de volúmenes de las materias primas forestales que arriban y son comercializadas en el establecimiento. Lo anterior, toda vez que al no ser implementado permanentemente el libro de entradas y salidas, sin ser llenado acorde a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020), no se realizan anotaciones sistemáticas ni cortes periódicos (mensuales, semestrales o anuales) de entradas y salidas, por especie, solo genéricamente, por lo que no puede ser realizado un balance preciso en un momento dado. -----

--- Considerando que el comercio de madera ilegal es una práctica que atenta contra los derechos humanos, así como al medio ambiente, dado que esta práctica es causante al aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero y a su vez es un factor determinante en la aceleración de la pérdida de la biodiversidad y de la degradación de los servicios de los ecosistemas de los que depende la humanidad para su supervivencia. Por otro lado, dificulta la actividad y la rentabilidad de la producción y comercio de madera de origen legal, por la competencia desleal, contribuyendo con ello al incremento de la pobreza y la ingobernabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones a que están sujetos. -----

- b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que la C. [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento No. **0304/2024**, de fecha 06 (seis) de

ELIMINADO:
03 (TRES) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LFTIAE, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima Subdirección Jurídica

noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro); es por ello, que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. **038/2024**, quien atendió la visita, se identificó con credencial para votar con fotografía (INE), clave de elector: [REDACTED] ocupación: [REDACTED] mencionó que es originaria de [REDACTED] fecha de nacimiento: [REDACTED] con Clave Única de Registro Poblacional: [REDACTED] informando que el sitio inspeccionado cuenta con una superficie de 1,200m².

- - - Por otra parte, la interesada al comparecer exhibió copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal con Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED] a nombre de la C. [REDACTED] así como, copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, clave: [REDACTED] a nombre de: C. [REDACTED]

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.

- - - Para el caso de las condiciones sociales y culturales, la C. [REDACTED] no proporcionó información previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **0304/2024**; es importante señalar, que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: "**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). **Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos

ELIMINADO: 20
(VEINTE) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





91

Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima
Subdirección Jurídica

establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...)"

- - - No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: - - -

Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- - - Por otra parte, la interesada durante el procedimiento administrativo corrigió la irregularidad indicada en el punto 1 del emplazamiento, contraviniendo lo dispuesto por el **artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículos 121, 122 fracción I y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; lo anterior, incurriendo en una infracción establecida en el artículo 155 fracción XXX de la citada Ley, es por ello, que en el caso de que esta Unidad Administrativa sancione económicamente al infractor se determinará de conformidad a lo establecido en el artículo 156 fracción II en relación con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen: **"Artículo 156.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: **II.** Imposición de multa; **Artículo 157.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: **I.** Con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de esta Ley;" - -





- - - En conclusión, para determinar si el justiciable es acreedor a una sanción económica, se tomara en consideración, todas las circunstancias que prevé la Ley de la materia para individualizar la multa, es decir, para graduar el importe de este se debe razonar su monto, que abarca de un rango mínimo a un rango máximo, dando cumplimiento con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación, por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación formal pero de manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni mucho menos sería válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. Apoya lo expuesto, la siguiente jurisprudencia: -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.





Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima
Subdirección Jurídica

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.
Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Representación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra de la C. [REDACTED] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

--- Por otra parte, es importante manifestar que cuando las personas físicas o morales son reincidentes se les aplicara el doble de las multas previstas en el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, situación que para el caso que nos ocupa no acontece. -----

d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta y por las infracciones administrativa en que incurrió el citado infractor, se considera como no intencional. -----

--- Además de las manifestaciones vertidas en el escrito mediante el cual compareció al presente procedimiento, así como de sus pruebas aportadas, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida, fue por negligencia, toda vez que el día de la visita de inspección, quien atendió la visita no exhibió el libro de registro de entradas y salidas del año 2020 y 2021. -----

--- La negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fue la irregularidad indicada en el acuerdo PRIMERO del multicitado emplazamiento. -----

--- Es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: ---

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006877, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, Tipo: Aislada NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para





Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima Subdirección Jurídica

formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

--- Por otra parte, en el Acuerdo de Emplazamiento, punto SEGUNDO se ordenó como medida correctiva, que debía acreditar que en el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales, se encuentra actualizado hasta el día y año en que se llevó a cabo la visita de inspección, es decir, del periodo comprendido del 01 de enero de 2020 hasta la fecha de la visita de inspección (11 de septiembre de 2024), así como se le dijo que el grado de cumplimiento se consideraría como atenuante al momento de dictar la resolución administrativa; situación que no aconteció, ya que la emplazada al momento de comparecer al procedimiento administrativo no acreditó haber corregido. -----

e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que la C. [REDACTED]

[REDACTED] tuvo una participación directa en las infracciones administrativas que se le atribuyen. -----

--- Se considera que tuvo una participación directa en los hechos que dieron motivo a la infracción, considerando que el inspeccionado cuenta con autorización, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, por lo tanto, es el titular de los derechos y obligaciones de la autorización, así como de su cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar ante autoridades federales. -----

--- No es óbice mencionar, que durante el presente procedimiento administrativo no fue corregida la irregularidad indicada en el punto 1, es decir, no se dio cumplimiento con la medida correctiva ordenada en el punto SEGUNDO del Emplazamiento, lo anterior, es así de la valoración de los documentos exhibidos en la comparecencia y por los razonamientos pronunciaos en el considerando III de la presente resolución. -----

f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** De lo asentado en el acta, y de los autos del expediente no es posible determinar un beneficio directamente obtenido por la infracción cometida. -----

--- Caso contrario, puede ocasionarse un perjuicio para el infractor debido a que la irregularidad por la cual fue emplazada a procedimiento administrativo, encuadra en infracción establecida en el artículo 155, fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, misma que es sancionable de acuerdo a la Ley en cita. -----

ELIMINADO:
03 (TRES) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima Subdirección Jurídica

--- **VI.**- Toda vez que la C. [REDACTED] no desvirtuó ni corrigió la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **038/2024**, consistente en el punto 1 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **0304/2024**, es por ello, que se contraviene a lo dispuesto por el **artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículos 121, 122 fracción I y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, esta autoridad determina que incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala **"ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley: XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley."** ---

ELIMINADO:
03 (TRES) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

--- Por lo anterior expuesto, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerando sus condiciones socioculturales, económicas y el hecho de haber actuado de manera no intencional y una vez expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello, que esta autoridad de conformidad con lo que señala en el artículo 156 fracción II en relación al 157 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita refiere textualmente que *"la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinara en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de esta Ley;"*. En virtud de lo anterior esta autoridad determina **imponer sanción económica a la C. [REDACTED] consistente en Multa** por la cantidad de **\$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 m.n.), equivalente a 200 (doscientas) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2024 (dos mil veinticuatro), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro); lo anterior, tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

ELIMINADO:
03 (TRES) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN
EL ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: ---

RESUELVE:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Colima Subdirección Jurídica

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica a la C. [REDACTED] consistente en Multa por la cantidad de \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 m.n.).** -----

- - - **SEGUNDO.-** Se le **exhorta al interesado**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.** -----

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación ubicadas en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, en Colima, Colima. -----

- - - **SEXTO.-** Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la C. [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto, el ubicado en **ubicado en [REDACTED] No. [REDACTED] colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED] Municipio de [REDACTED]**

ELIMINADO:
03 (TRES) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





94

**Oficina de Representación de Protección
Ambiental en el estado de Colima
Subdirección Jurídica**

Estado de Colima y/o en [redacted] **No.** [redacted] **colonia** [redacted] **Municipio de** [redacted]
Estado de Colima, C.P. [redacted] **Teléfono:** [redacted]

ELIMINADO:
10 (DIEZ) PALABRAS,
CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120
DE LA LGTAIP, POR
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

--- Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 3 fracción IV y V, 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) y en atención al oficio de designación No. PFFPA/1/008/2022, de fecha 28 de julio de 2022. -----

A T E N T A M E N T E
**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

[Firma manuscrita]
C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

Elaboró:	Nombre: Gregorio César Cervantes Guzmán	Firma <i>[Firma]</i>
Revisó:	Nombre: Zoila Dulce Ceja Rodríguez	Firma



PH

PROTEPA

Medio Ambiente



Oficina de Inspección y Vigilancia
Ambiental en el estado de Colima
Institución Jurídica

Estado de Colima y/o en sus Municipios y/o en sus Municipios, Municipio de Colima, Estado de Colima, C.P. 26000

La presente es para informar a los señores interesados en el presente proceso de licitación que el día 15 de mayo de 2013 se llevará a cabo la apertura de sobres en el despacho de la Comisión de Licitación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el domicilio que se indica a continuación: Calle de la Independencia No. 100, Colima, Colima, C.P. 26000.

SIN TEXTO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Nombre	
Apellido	
Correo Electrónico	

2013

1883